

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/002/2023.

**DENUNCIANTE:** YOLOCZIN LIZBETH  
DOMÍNGUEZ SERNA.

**DENUNCIADO:** ALFREDO SÁNCHEZ ESQUIVEL.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO  
ALCARAZ.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

**ACUERDO** por el que el Pleno de este Tribunal Electoral determina remitir a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el expediente identificado con el número **IEPC/CCE/PES/016/2022**, integrado con motivo de la queja presentada ante el órgano administrativo electoral por la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, en su carácter de Diputada Local de la LXIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, Diputado Local de la LXIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, por presuntos actos y/u omisiones que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, para el efecto de regularizar el procedimiento y realizar diligencias de investigación, en los términos de lo previsto en el presente acuerdo.

**A N T E C E D E N T E S**

De lo manifestado por la quejosa en su escrito y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la queja y/o denuncia.** El uno de diciembre de dos mil veintidós, la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, en su carácter de Diputada Local de la LXIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado

de Guerrero, presentó denuncia en contra del ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, Diputado Local de la LXIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, por presuntos actos y/u omisiones que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

**2. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas de investigación.** Mediante acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintidós, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el escrito presentado por la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, en su carácter de Diputada Local de la LXIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, radicándolo con el número de expediente **IEPC/CCE/PES/016/2022**, se reservó la admisión y emplazamiento; y, ordenó medidas preliminares de investigación.

**3. Admisión y Emplazamiento.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas alegatos.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintisiete de abril de dos mil veintitrés se inició el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**5. Recepción de escrito de contestación de la denuncia y diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos.** El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, al inicio del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos se hizo constar la recepción del escrito de contestación de la denuncia, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, recibido minutos antes del inicio de la audiencia en cuestión; y, visto su contenido, se ordenó diferir la audiencia para efectos de que compareciera la denunciante a ratificar y reconocer su firma plasmada en la denuncia y ampliación de la misma.

**6. Ratificación del escrito de denuncia y ampliación de denuncia.** El dos de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar la comparecencia de la denunciante, y se tuvo por ratificando el escrito inicial de denuncia, así como el escrito de ampliación.

**7. Reanudación y segundo diferimiento de la Audiencia de pruebas y alegatos.** El cuatro de mayo de dos mil veintitrés se llevó a cabo la continuación o reanudación de la audiencia de pruebas y alegatos, haciéndose constar en el inicio de la misma, la comparecencia de la denunciante para ratificar sus escritos de denuncia y ampliación; se procedió al desarrollo de la etapa de admisión y desahogo de pruebas, y se ordenó diferir la audiencia, con la finalidad realizar diligencias de inspección derivado de la presentación de una memoria USB por parte del denunciado.

**8. Acuerdo de recepción del desahogo de pruebas mediante actas circunstanciadas y fijación para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral tuvo por recibido las actas circunstanciadas del desahogo de pruebas ofrecidas por las partes, dándose vista a las mismas; y, se fijó fecha para continuar la audiencia.

**9. Continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos; se tuvo por recibido la prueba con el carácter de superveniente ofrecida por el denunciado, así como su escrito relativo a la formulación de alegatos, y una vez desahogadas las pruebas, se declaró agotada la fase probatoria, procediendo a la etapa de alegatos y posteriormente, se declaró cerrada la audiencia respectiva.

**10. Cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora.** Por auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

**11. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.** Mediante oficio número 0146/2023, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente **IEPC/CCE/PES/016/2022**, así como el informe circunstanciado.

**12. Recepción y verificación de la integración del expediente.** Mediante auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral tuvo por recibidas las constancias del expediente relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número **TEE/PES/002/2023**, instruyendo la comprobación preliminar de integración del expediente, y ordenó el turno a la Ponencia Tercera de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

**13. Turno a Ponencia.** Mediante oficio número PLE-374/2023, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente en cuestión, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y

**14. Radicación y orden para formular proyecto.** Mediante proveído de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó radicar el expediente citado al rubro, y someter a consideración del Pleno el proyecto precedente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las Magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional; esto, con fundamento en el artículo 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de

Guerrero, y por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la **jurisprudencia 11/99<sup>1</sup>** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Ello, dado que la materia y/o naturaleza sobre la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada por tratarse de un asunto que no se refiere una cuestión ordinaria del Procedimiento Especial Sancionador, sino que envuelve la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue.

**SEGUNDO. Marco Normativo.** El artículo 17 de la Constitución Federal, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consignan los principios rectores de la impartición de justicia. Entre ellos se desprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver.

Asimismo, el principio de exhaustividad, impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, dicho principio asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 447 a 448 de la "Compilación 1997-2005 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y 43/2002 "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN

En este sentido, el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a las y los gobernados, lo cual implica hacer de su conocimiento las disposiciones legales en razón de los hechos o causas que dan pie u origen al procedimiento.

Por su parte, el artículo 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido al Tribunal Electoral del Estado para su resolución, el cual, deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Del mismo modo, precisa que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar a la Coordinación de lo Contencioso Electoral la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, mismas que deberá desahogar en la forma más expedita.

Máxime que, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014<sup>3</sup>, esta facultad se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.

De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

---

<sup>3</sup> Consultable en el vínculo electrónico: [dof.gob.mx/nota\\_to\\_doc.php?codnota=5403804](http://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804).

**TERCERO. Análisis de la integración del expediente.**

Este Tribunal Electoral considera que el expediente no está debidamente integrado, en atención a lo siguiente:

Corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el ejercicio de sus atribuciones, la sustanciación del procedimiento, para ello, debe identificar los hechos y las conductas materia del procedimiento, hecho lo cual, procederá al desahogo de las diligencias de investigación necesarias a fin de que le permitan determinar, si se acreditan o no las mismas, al ser ello un requisito formal e indispensable para ejercer en su oportunidad el derecho de defensa de los denunciados<sup>4</sup>.

Lo anterior, si partimos del hecho que la referida Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es el órgano especializado y competente para ello al ostentar legalmente el monopolio y/o la exclusividad de la investigación de las conductas que despliegan los actores políticos en una posible contravención de la normativa electoral.

Bajo ese contexto, este Tribunal Electoral advierte del análisis de las constancias de los autos que, en la substanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador se presentó una cuestión extraordinaria, que dejó de atenderse en el momento procesal oportuno, afectando los principios de legalidad y certeza.

Situación que de no atenderse en la sustanciación del procedimiento por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede provocar retrasos injustificados en la solución de la controversia, de manera tal que de no colmarse la misma se previenen posteriores impugnaciones, que en un

---

<sup>4</sup> Expediente número SRE/JE-0032/2019.

momento dado conducirían a la reposición del procedimiento, lo cual atendería contra la naturaleza y objetivos del Procedimiento Especial Sancionador.

Situación que impide a este órgano Jurisdiccional dar cumplimiento en sus términos a lo mandado por el artículo 439 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Expuestas las cuestiones argumentativas, en el presente caso, se tiene que:

La ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, en su carácter de Diputada Local, en su calidad de mujer y en el ejercicio de sus derechos políticos electorales en su vertiente de ejercicio pleno al cargo, denunció presuntos actos de violencia política en razón de género cometidos en su contra por el Diputado local, el ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel.

Ahora bien, se advierte de las constancias que obran en autos, que seguidas las actuaciones en el expediente, con fecha veintisiete de abril del dos mil veintitrés, el denunciado Alfredo Sánchez Esquivel<sup>5</sup>, previo al inicio de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentó su escrito de contestación de denuncia y ofrecimiento de pruebas, en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, interponiendo como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, la objeción de la firma autógrafa de la denunciada por no haber sido plasmada de su puño y letra, solicitando, por tanto, la improcedencia de la denuncia o queja, ofreciendo como prueba la pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, exhibiendo el cuestionario correspondiente y el documento indubitable.

En ese tenor, no obstante, la existencia de una objeción de previo y especial pronunciamiento, la autoridad sustanciadora dejó de pronunciarse al respecto, de manera previa al inicio de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, irregularmente, abrió y desarrolló las etapas de ratificación de

---

<sup>5</sup> Véase fojas de la 609 a la 634.



denuncia y contestación de la misma, sin dar respuesta, hasta ese momento, a la petición del denunciado.

Concedido el uso de la voz, en la etapa de contestación de la denuncia, el apoderado legal denunciado, ratificó en cada una de sus partes el escrito de fecha veintiséis de abril del dos mil veintitrés, firmado por su ponderdante, a través del cual se plantea en primer término, la objeción de firma de la denunciante, así como el planteamiento de la improcedencia de la denuncia, ofertando la prueba pericial, en materia de grafoscopia y documentoscopia, por lo que, la autoridad sustanciadora determinó que en razón de que el apoderado legal de la denunciante había ratificado en esa audiencia como suyo tanto el escrito inicial de queja como la ampliación de la misma, por lo que a su parecer, con dicho acto se desvirtuaba la manifestación realizada por el denunciado, además de que, al haber realizado la denunciante actos de impulso procesal quedaba evidenciada su voluntad de continuar con el procedimiento; pero que, no obstante, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política en Razón de Género, se ordenaba comparecencia de la denunciante, para el efecto, de ratificar y reconocer la firma plasmada en el escrito inicial de denuncia. Razón por la cual difirió la audiencia de pruebas y alegatos.

Posteriormente, mediante comparecencia de fecha dos de mayo del dos mil veintitrés<sup>6</sup>, la denunciante ratificó el escrito de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós y el escrito de ampliación de denuncia del treinta de marzo del dos mil veintitrés, en la que reconoce como suya, la firma que aparece en ambos escritos; no obstante, dicha ratificación se realizó sin que se le pusieran a la vista los documentos, lo que la indujo al error, ya que los documentos fieles que obran en el expediente son de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintidós<sup>7</sup> y veintiocho de marzo del dos mil veintitrés<sup>8</sup>, documentos que la autoridad sustanciadora tuvo por ratificados en sus términos.

---

<sup>6</sup> Véase fojas 675 y 676 del expediente.

<sup>7</sup> Véase foja de la 1 a la 15 del expediente.

<sup>8</sup> Véase foja de la 535 a la 39 del expediente

Enseguida, con fecha cuatro de mayo del dos mil veintitrés, fecha fijada para la continuación de la audiencia, se dio cuenta de la comparecencia realizada por la denunciante en la que ratificó “como suya tanto el escrito inicial de queja de fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós, así como ampliación de la misma, presentada el treinta de marzo de dos mil veintitrés, y enseguida se continuó con la etapa de admisión y desahogo de pruebas, en la que no admitió la prueba pericial, ofrecida para demostrar la objeción de previo y especial pronunciamiento.

En ese sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en el numeral 442, establece las reglas y etapas que rigen el procedimiento especial sancionador que conoce la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral. Reglas que deben seguirse respetando el principio de legalidad.

En ese sentido, no obstante que en el expediente quedó evidenciada la voluntad de la denunciante de proseguir con el procedimiento especial sancionador, dicha actuación se realizó fuera de la etapa procesal oportuna y con vicios en su diligenciación, por tanto, es menester, purgar el vicio advertido.

De ahí que, lo procedente es devolver el expediente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral, con el fin de que se pronuncie en el momento procesal oportuno y con las formalidades del caso, respecto de la cuestión de previo y especial pronunciamiento que hizo valer el denunciado, debiendo fundamentar y motivar debidamente su determinación, considerando para ello, la voluntad expresada de la denunciante y su derecho al acceso de tutela efectiva.

Ahora bien, no es óbice señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 444 inciso b) de la Ley electoral multicitada, lo procedente de manera ordinaria sería que, al haber advertido omisiones y deficiencias en la investigación, se ordenara a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral la realización de las diligencias necesarias, sin

embargo, dada la naturaleza de la omisión en que se incurrió, existe la imposibilidad para ordenar, en este momento, la práctica de las mismas.

### Decisión

Por tanto, retomando el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>9</sup> mismo que fuera sustentado por este Tribunal Electoral al resolver el expediente **TEE/PES/013/2021** y el expediente **TEE/PES/023/2021**, lo procedente es devolver el expediente **IEPC/CCE/PES/016/2023**, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y **ordenar la regularización del procedimiento, a partir de la actuación en la que se tiene por recibido el escrito de contestación de la denuncia o queja**, en el que, se hace valer la cuestión de previa y de especial pronunciamiento **y previo a la etapa de RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA**, con el fin de que la Coordinación de lo Contencioso Electoral, disponga del tiempo estrictamente necesario para hacerse llegar la información y medios necesarios a fin de que esté en condiciones de pronunciarse respecto de la petición, sin que lo mandado implique la aceptación de dicha cuestión, en cuyo caso, y en la sustanciación del procedimiento deberá observar las consideraciones materia de la presente resolución.

11

En ese tenor, la Coordinación de lo Contencioso Electoral deberá dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación del presente Acuerdo Plenario, fijar **la fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos**, la que deberá llevarse a cabo **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes**; debiendo citar a las partes a fin de continuar con el desahogo de la audiencia.

En la hora y fecha de la continuación de la audiencia referida, deberán ordenarse las diligencias que estime necesarias a fin de estar en condiciones de pronunciarse con plena jurisdicción administrativa y

---

<sup>9</sup> Expediente número SUP/REP-60/2021 Y ACUMULADOS.

conforme a sus facultades y atribuciones sobre la objeción de previo y especial y pronunciamiento, formulada por el denunciado.

Obtenida la información del caso o determinada la imposibilidad para ello, deberá pronunciarse fundando y motivando respecto de la procedencia o no de la cuestión planteada, esto es, la objeción de previo y especial pronunciamiento, y en su caso, ordenar lo que en derecho proceda, respecto a su desechamiento o procedencia. En el primer supuesto continuará con el desahogo de la audiencia y remitirá el expediente al órgano jurisdiccional, en los plazos establecidos en la ley; en el segundo supuesto resolverá lo que en derecho proceda.

En consecuencia, es procedente remitir el expediente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en el presente acuerdo, debiendo quedar copia certificada del presente expediente en este órgano jurisdiccional, para los efectos legales correspondientes.

12

Ahora bien, toda vez que de la revisión de las constancias se advierte la existencia de irregularidades y omisiones en la tramitación para la integración del expediente citado al rubro, con la finalidad de garantizar los principios de inmediatez, exhaustividad y legalidad, se vincula a la Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para la vigilancia del debido cumplimiento de lo mandatado en el presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO. Se ordena** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **la regularización del procedimiento**, a partir de la actuación que se tiene por recibido el escrito de contestación de la denuncia o queja y previo a la

“RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA”, en el expediente número IEPC/CCE/PES/016/2022, en los términos y plazos precisados en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

**SEGUNDO. Se vincula** a la Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el debido cumplimiento de lo mandatado en el presente acuerdo.

**Notifíquese** el presente Acuerdo **personalmente** a las partes; **por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, y a la Presidenta, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respectivamente; y, por **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así, por unanimidad votos lo acordaron las Magistradas y el Magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS